

**R2019000193**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes relativa a actividades realizadas por organizaciones religiosas en centros educativos.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. Causas de inadmisión. Reelaboración.

**Sentido:** Desestimatoria.

**Origen:** Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de septiembre de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución 4558/2019, de 12 de agosto de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes por la que se inadmite su solicitud de 13 de julio de 2019, relativa a:

***“La relación de colegios públicos y concertados en los que cualquier organización religiosa ha realizado actividades informativas, formativas o de cualquier índole indicando la fecha de celebración de la actividad, el centro en el que se realiza, el temario, la información trasladada, breve descripción de la actividad de la experiencia desde 2015 hasta la fecha actual, nombre y apellidos del ponente o ponentes y cuál ha sido la clase o clases destinatarias. Les ruego que la información solicitada me sea facilitada de la forma más desglosada posible y, preferentemente, estén en un formato de archivo no propietario.”***

**Segundo.-** En su Resolución 4558/2019, de 12 de agosto de 2018, el Secretario General Técnico de Educación, Universidades, Cultura y Deportes por la que se inadmite la solicitud de 13 de julio de 2019, manifiesta que la información requerida *“no obra en los Centros Directivos ni en las Direcciones Territoriales de esta Consejería, obrando en los distintos centros educativos que hayan realizado, en el ejercicio de su autonomía, el tipo de actividades mencionadas en la referida solicitud.”* Y que: *“La recopilación de la información solicitada resulta de especial complejidad por dos razones:*

- *El elevado número de centros educativos (99 centros educativos concertados y más de 900 centros educativos públicos) en los que puede obrar la información requerida.*
- *No encontrarse almacenada de forma sistemática en los centros educativos la información solicitada, no pudiendo obtenerse la misma, por tanto, mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. Como consecuencia de ello, sería necesario llevar a cabo un proceso de reelaboración de la información facilitada por los citados centros educativos.”*

**Tercero.-** Asimismo, la citada resolución, en sus fundamentos jurídicos alega la reelaboración regulada en el artículo 43.1.c) de la LTAIP como causa de inadmisión, también reproduce en parte el Criterio interpretativo CI/0007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre el concepto de reelaboración y su aplicación como causa de inadmisión de una solicitud de información concluyendo que: *“Efectivamente, el presente caso se trata de la situación de hecho prevista en los artículos 43.1.c) de la LTAIP y 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. No estamos ante una situación en la que únicamente el volumen o la complejidad de la información que se solicita dificulte el acceso a la información solicitada, caso en el que no sería posible inadmitir la solicitud presentada, sino en un caso en el que, además, es necesario una labor evidente de reelaboración de la información solicitada para dar respuesta a la misma. Para poder facilitar la información interesada habría de recabarse la misma de más de novecientos centros educativos, tanto públicos como concertados y, posteriormente, dado que la misma no se encuentra en un tipo de documento específico ni puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, tendría que llevarse a cabo un tratamiento o reelaboración de la información recopilada al objeto de unificarla y darle un mismo formato.”*

**Cuarto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 7 de octubre de 2019, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Quinto.-** El 25 de octubre de 2019, con registro 2019-001074, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Secretaría General Técnica de la citada consejería adjuntando el expediente de acceso a la información. Asimismo remite informe del Secretario General Técnico en el que además de las causas recogidas en la resolución de inadmisión de la solicitud de información manifiesta lo siguiente: *“Debe señalarse que en la consideración de la referida solicitud como un supuesto de reelaboración no ha influido el hecho de conocer esta Secretaría General Técnica la ineludible obligación de cumplir lo previsto en el artículo 45 LTAIP (audiencia a terceras personas) en relación con la información solicitada por el reclamante sobre el nombre y apellidos del ponente o ponentes de las actividades formativas, informativas o de cualquier índole a que alude la reiterada solicitud. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el artículo 15.1 LGTAIBG habría de recabarse el*

*consentimiento expreso de los ponentes, toda vez que la eventual revelación de sus nombres y apellidos supondría la posible vinculación de los mismos con una organización religiosa, incluyéndose este dato dentro de las categorías especiales de datos personales por el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Las referidas obligaciones, esto es, el deber de cumplir lo previsto en los artículos 45 LTAIP y 15.1 LTAIBG, a realizar en el caso de que se hubiese admitido la referida solicitud o de que se estime la reclamación presentada ante el Comisionado, pese a no haber influido en la consideración del caso que nos ocupa como un supuesto de reelaboración, confieren al mismo una excesiva complejidad inasumible por este Departamento.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los

efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de septiembre de 2019. Toda vez que la notificación de la resolución contra la que se reclama es de 13 de agosto de 2019, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el objeto de la reclamación, esto es, tener acceso a **la relación de colegios públicos y concertados en los que cualquier organización religiosa ha realizado actividades informativas, formativas o de cualquier índole indicando la fecha de celebración de la actividad, el centro en el que se realiza, el temario, la información trasladada, breve descripción de la actividad de la experiencia desde 2015 hasta la fecha actual, nombre y apellidos del ponente o ponentes y cuál ha sido la clase o clases destinatarias**, es evidente que cumple las premisas necesarias para ser considerada información pública, esto es, obra en poder de un órgano incluido en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, constituyendo, por tanto, información pública accesible conforme a la LTAIP.

V.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes ha inadmitido la solicitud de información en aplicación del artículo 43.1.c) de la LTAIP que, en idénticos términos que el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, aborda la causa de inadmisión de solicitudes de información relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. A este respecto manifiesta que *“el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Añadiendo que conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos como el de “información voluminosa” en cuyo caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que no sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.”*

Asimismo, debe tenerse en consideración la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia:

- La Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a*

*instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).*

- El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, manifiesta que *“Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.” (...)* *“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1” (...)* *“sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.” (...)*

**VI.-** Examinada la documentación remitida por la Secretaría General Técnica de Educación, Universidades, Cultura y Deportes donde se pone de manifiesto, entre otros, que *“para poder facilitar la información interesada habría de recabarse la misma de más de novecientos centros educativos, tanto públicos como concertados y, posteriormente, dado que la misma no se encuentra en un tipo de documento específico ni puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, tendría que llevarse a cabo un tratamiento o reelaboración de la información recopilada al objeto de unificarla y darle un mismo formato”,* y visto el resto de alegaciones formuladas en el trámite de audiencia parece claro que el proceso para elaborar la información solicitada no se puede considerar una mera suma de datos ni que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

Aplicando el referido criterio interpretativo así como los pronunciamientos judiciales entiende este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en la solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación que nos ocupa se dan las circunstancias para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración de la información.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la

información pública,

### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Resolución 4558/2019, de 12 de agosto de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes por la que se inadmite su solicitud de información de 13 de julio de 2019, relativa a **actividades realizadas por organizaciones religiosas en centros educativos**.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 05-06-2020

[REDACTED]  
**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES**